

*EL DERECHO A RECIBIR
Y A TRANSMITIR
EL MENSAJE EVANGÉLICO.
A PROPÓSITO DE LA INSTRUCCIÓN
SOBRE "LA VOCACIÓN ECLESIAL DEL
TEÓLOGO"*

José A. Fuentes

SUMARIO: 1. Dimensiones jurídicas en el documento. 2. La verdad don de Dios a su Pueblo. 3. Derechos a recibir, a transmitir la verdad y a la investigación teológica. 4. Fundamentación de los derechos en torno a la Palabra. 5. La necesaria comunión jerárquica es incompatible con la existencia del llamado "derecho al disenso". 6. Cauces jurídicos para la protección de los derechos en relación con la Palabra.

Pretendemos considerar en este trabajo aquellos derechos fundamentales de los fieles que están más directamente implicados en la actuación de los teólogos. Lo hacemos partiendo de cómo, de hecho y en la práctica, se consideran las relaciones y los derechos en torno a la Palabra en la Instrucción "La vocación eclesial del teólogo"; nos parece que teniendo en cuenta la consideración que nos ofrece la autoridad, y aunque en algunos aspectos esa consideración sea meramente puntual, es como encontraremos el cauce adecuado para hacer realmente

operativos los derechos a recibir y a transmitir el mensaje evangélico. En todo momento, y sin dejar el hilo conductor del documento de la Santa Sede, tenemos en cuenta las dimensiones y cauces jurídicos formalizados en el Derecho universal.

I. DIMENSIONES JURÍDICAS EN EL DOCUMENTO

La Instrucción "La vocación eclesial del teólogo" de la Congregación para la Doctrina de la Fe, que ha sido aprobada por el Romano Pontífice, y que lleva la fecha de 24 de mayo de 1990¹, es la más reciente actuación magisterial sobre las relaciones de la autoridad con los teólogos y de éstos con los fieles. En este documento, aunque no es de carácter normativo sino doctrinal, y apareciendo en su texto frecuentes consideraciones de teología dogmática y moral, no se dejan de considerar las dimensiones jurídicas, con las consiguientes relaciones de justicia, que la actuación del Magistero y de los teólogos originan en la Iglesia.

Hay muchos aspectos jurídicos de la relación fieles-teólogos que se manifiestan expresamente en el documento y sobre los que la autoridad muestra un gran interés y preocupación. Tanto es así que en la Instrucción no se habla de lo que es más o menos aconsejable o conveniente, ni se habla sólo de la obligación moral de obediencia a los Pastores, sino que se habla directamente de derechos, de deberes, de determinaciones de la autoridad y de vínculo jurídico. Nos encontramos, pues, con un documento en el que la autoridad de la Santa Sede se ve en la necesidad de recordar, y de utilizar en su argumentación, aunque sea de manera indirecta, la dimensión de justicia de un ámbito importantísimo de la realidad eclesial, a la vez que se apoya,

¹. Texto latino en "l'Osservatore Romano" de 27.VI.1990, texto castellano en "Ecclesia" de 7.VII.1990, pp. 1003-1014.

también de manera indirecta, en la general obligación que tienen los Pastores de usar la potestad de régimen y la autoridad magisterial. Se nos muestra que no existiría verdadera actuación teológica, originándose serias dificultades en la evangelización, si no se respetan la justicia y los derechos.

La Instrucción, con el fin de iluminar la misión de la teología en la Iglesia, sigue el siguiente desarrollo: después de considerar la verdad como don de Dios a su Pueblo, describe la función de los teólogos, la particular misión que tienen los Pastores, para, finalmente, proponer algunas indicaciones acerca de la justa relación entre unos y otros (cfr. n. 1). Nosotros, en esta consideración jurídica, seguiremos el siguiente esquema: en primer lugar mostrar cómo el don de la Palabra de Dios a su Pueblo fundamenta una serie de consecuencias jurídicas; explicamos, después, los derechos a recibir y a transmitir la Palabra de Dios, el derecho a la investigación teológica, y cómo se deben fundamentar estos derechos; mostraremos luego que no existe en la Iglesia lo que ha venido en llamarse "derecho al disenso"; finalmente explicamos los cauces jurídicos para la protección de los derechos en relación con la Palabra.

II. LA VERDAD DON DE DIOS A SU PUEBLO

Las exigencias jurídicas que la Palabra divina origina en la Iglesia dependen del siguiente hecho: la Palabra –la verdad– es un don de Dios a su Pueblo. En el reciente documento de la Santa Sede se parte para toda la argumentación de esa realidad; precisamente por ello, después de una introducción, el primer epígrafe se titula: "La verdad, don de Dios a su pueblo".

El don de la Palabra, y la consiguiente dimensión de justicia, depende de aquel mandato de Cristo: "id, pues, y haced discípulos a todas las gentes, bautizándoles (...), y enseñándoles a observar todo lo que yo os he enseñado" (Mt 28, 19). Lo que

Cristo ha enseñado es el don que se debe transmitir. En la Instrucción se describe teológicamente ese don y, entre los elementos que se señalan, tienen una directa repercusión jurídica los siguientes:

1º. El Pueblo de Dios tiene la misión de conservar y transmitir el don de la verdad (n. 3); hay, pues, una realidad objetiva que se entrega.

2º. Esta verdad es "de Cristo", y "la Iglesia entera debe dar testimonio de la verdad de Cristo" (n. 3), por tanto todos en la Iglesia participan de esa misión. Esto supone que el don de la Palabra de Dios, el don de la verdad, no es de algunos en la Iglesia, por ejemplo Jerarquía o teólogos, que puedan presentarse como propietarios que lo reparten graciosamente.

3º. Esta misión de extender la verdad, la misión profética, supone sujeción de los fieles al contenido de la misma fe, bajo la guía del Espíritu Santo (n. 5).

Estos puntos suponen que la Palabra está en la Iglesia como un depósito entregado por Dios, es algo que ha sido dado, que es don, pero que se debe transmitir a todos los hombres, que es para todos. Es una realidad que ha sido atribuida según un modo y una medida determinados, en razón de lo cual se dice justa, de la que todo el Pueblo de Dios es depositario y que estando destinada por el mismo Dios para todos genera relaciones jurídicas con los correspondientes derechos y deberes².

². Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *La dimensione giuridica del "munus docendi" nella Chiesa*, en "Ius Ecclesiae" 1 (1989) 177-193; sobre el Derecho como realidad justa y la dimensión de justicia de los sacramentos en la Iglesia cfr. J. HERVADA, *Las raíces sacramentales del Derecho canónico*, en AA. VV., "Sacramentalidad de la Iglesia y sacramentos. IV Simposio Internacional de Teología", Pamplona 1983, pp. 359-385. Ha tenido notable influencia la consideración que sobre la dimensión jurídica de la Palabra realizó K. MÖRSDORF, *Wort und Sakrament als Bauelemente der Kirchenverfassung*, y *Kanonisches Recht als theologische Disziplin*, ambos en "Archiv für kath. Kirchenrecht", 134 (1965) 72-79, y 145 (1976) 53-54, pero por limitar la exigibilidad al

No son, por tanto, las disposiciones normativas de la autoridad sobre la Palabra de Dios, por ejemplo las disposiciones sobre catequesis, predicación, enseñanza de la teología, etc., las que fundamentan los derechos y deberes más básicos y fundamentales, sino que éstos dependen de la voluntad fundacional de Cristo y de la constitución de la Iglesia. Esta realidad se muestra en la misma Instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe que, sin contener disposiciones normativas, y haciendo escasas referencias a disposiciones canónicas concretas, sin embargo recuerda dimensiones jurídicas importantísimas. Se está superando así una mentalidad que ha hecho mucho daño al desenvolvimiento justo de la vida de la Iglesia, y por tanto a su eficacia pastoral y evangelizadora, que supone creer que el Derecho en la Iglesia depende únicamente de normas positivas claramente formalizadas. Así, por ejemplo, un teólogo que creyera puede hacer cualquier cosa que no le estuviera prohibida por la norma, o que creyera que el mandato de enseñar teología no le obliga a nada puesto que no hay nada expresamente previsto en las normas universales, mantendría una posición positivista. La superación de esa interpretación positivista e instrumentalizadora de lo que son el Derecho y los derechos en la Iglesia es valor importantísimo de la reciente Instrucción: el Derecho no es un instrumento de poder en manos de la autoridad, ni es instrumento del fiel para combatir la autoridad.

Se nos muestra el Derecho, sin considerarlo directamente, como una dimensión de la realidad que debe ser respetada y en la que se deben apoyar autoridad, teólogos y simples fieles para un desenvolvimiento verdaderamente evangelizador de su misión.

ámbito moral no se puede decir que logre una definitiva y válida fundamentación de esa dimensión jurídica de la Palabra.

III. DERECHOS A RECIBIR, A TRANSMITIR LA VERDAD Y A LA INVESTIGACIÓN TEOLÓGICA

Consecuencia inmediata del don de la Palabra, o mejor, como señala la Instrucción con una visión amplia, del don de la verdad, son los siguientes derechos: a) "el derecho del pueblo de Dios a recibir el mensaje de la Iglesia en su pureza e integridad" (n. 37); b) el derecho de todo fiel de transmitir ese depósito que le ha sido entregado; c) el derecho a la investigación y a la enseñanza "dentro de la fe de la Iglesia" (n. 11). Si el primero de estos derechos aparece expresamente citado en la Instrucción, los otros, sin aparecer con una formulación expresa, se encuentran ampliamente desarrollados; especialmente se extiende el documento explicando el tercero que hemos nombrado, el derecho a la investigación y enseñanza.

a) El primero de estos derechos, *el derecho de recibir la buena nueva evangélica en su pureza e integridad*, que como acabamos de decir se enuncia expresamente en la Instrucción, no está recogido en la formalización de los derechos fundamentales que nos ofrece el Código de Derecho Canónico, pero tiene relación con el que se formula de la siguiente forma: "los fieles tienen derecho a recibir de los Pastores las ayudas de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la palabra de Dios y los sacramentos" (c. 213).

Veamos qué suponen, y cómo se relacionan y diferencian, el derecho que se formula en la Instrucción y el que se formula en el Código. En el canon 213, con la expresión que acabamos de recoger, se muestra el derecho fundamental del fiel frente a quienes están constituidos en públicos administradores de los bienes salvíficos. En cambio, en la expresión que se utiliza en la Instrucción no se considera tan solo la relación fiel-autoridad sino la relación que surge entre los fieles; en este segundo caso se trata del derecho que tiene cualquier fiel de que en el diálogo apostólico se le transmita el evangelio en su pureza e integridad;

este derecho presupone también el deber, y no sólo moral sino también verdaderamente jurídico, de que cuando se realiza esa transmisión de la doctrina católica se entregue verdaderamente ésta y no otra. Ahora bien, este derecho no está acompañado de un deber jurídico que suponga que el resto de los fieles tengan que estar a disposición de cada fiel concreto para administrarle la Palabra divina. Una cosa es el diálogo apostólico en la verdad, y los derechos y deberes que en él se generan, y otra los derechos y deberes jurídicos que se generan por el hecho de que algunos fieles, en principio los llamados ministros sagrados, están constituidos en diversas y concretas misiones de servicio en orden a la administración de la Palabra. Los primeros derechos y deberes son los que se consideran en la Instrucción, los segundos son los que se muestran en la expresión utilizada por el canon 213.

Frente a los ministros sagrados existe no sólo el derecho del fiel de recibir la explicación del Evangelio en la verdad, sino el derecho a que estén a su disposición repartiendo *abundantemente* los medios salvíficos, Palabra y Sacramentos. Los sujetos que deben tener esa disponibilidad no son otros que aquellos que han sido específicamente designados para esa misión u oficio, por ejemplo los presbíteros, diáconos, catequistas, etc.; la exigibilidad de este derecho dependerá no sólo de su carácter fundamental sino también de la concreta ordenación prevista por la autoridad.

En cuanto al derecho del fiel a recibir la verdad, de una parte supone, y queda protegido, por el deber que tiene la autoridad de proclamar autoritativamente la verdad, y, de otra, también exige el deber que tienen el resto de los fieles, y en concreto los teólogos, de transmitir sin engaño la verdad católica. El fiel tiene derecho a exigir frente a los demás, ya sea la autoridad, ya el resto de los fieles, que le administren el bien de la Palabra en justicia; así, puede exigir frente a la autoridad que anuncie públicamente y defienda la verdad puesto que "tiene como

misión proponer la enseñanza del evangelio, vigilar su integridad y proteger así la fe del Pueblo de Dios" (n. 37), puesto que debe "garantizar la posibilidad objetiva de profesar sin errores la fe auténtica, en todo momento y en las diversas situaciones" (n. 14). Y, a la vez, puede cada fiel exigir frente al resto de los fieles, en particular frente a los teólogos, el derecho "a no ser desconcertado por una opinión peligrosa" (n. 37); este derecho alcanza una especial exigibilidad frente a los teólogos porque estos tienen un oficio al que corresponde "la responsabilidad de presentar y explicar, con toda exactitud e integralmente, la doctrina de la fe" (n. 22)³.

b) El segundo de los derechos es el *derecho de todo fiel a transmitir el depósito de la verdad* que le ha sido entregada. Es la Iglesia en cuanto tal, es decir toda ella, y todos en la Iglesia, quien ha recibido de Cristo el don de la Palabra.

Este derecho se recoge implícitamente en los primeros números de la Instrucción, cuando se indica que la verdad es un don de Dios a su Pueblo (nn. 2-5), y se formula explícitamente en el Código como derecho al apostolado: todos los fieles tienen el derecho de trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero (c. 211)⁴.

No se puede dejar de considerar este derecho al apostolado porque supone que cada fiel, bajo su responsabilidad, y en comunión y bajo la guía de la general vigilancia de la autoridad, está

³. En el número 15 de la Instrucción se indica que los teólogos tienen que "cumplir plenamente el oficio que se les ha confiado de enseñar el Evangelio y de interpretar auténticamente la revelación".

⁴. En el canon 211, además de enunciar el derecho a hacer apostolado, también se habla de deber, pero este deber, en cuanto afecta a todos los fieles, es un deber moral, siendo deber jurídico en algunos casos concretos, así en el caso de los padres y padrinos. Este derecho y deber, ya moral o jurídico, no se debe confundir con los derechos-deberes de quienes están constituidos en autoridad jerárquica; cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, Pamplona 1987, p. 128.

llamado a profundizar y transmitir la Palabra divina. Ni la evangelización, ni la profundización teológica es cuestión exclusiva de los teólogos, y la misión de éstos, sin identificarse con la general responsabilidad que estamos describiendo, en ella se fundamenta.

La *distinción entre derecho al apostolado*, que incluye el derecho a transmitir una consideración teológica, y *la actuación del teólogo* en cuanto que "oficialmente" es teólogo, con sus derechos y deberes, es totalmente necesaria pues los derechos y deberes en una u otra condición son distintos. Precisamente, y ésta es una de las causas que ha producido la actual desorientación de la misión propia del teólogo, existe una frecuente confusión entre la actuación apostólica del fiel en cuanto fiel y la que corresponde a quien actúa con un mandato de enseñar⁵.

Lo característico de la actuación apostólica del fiel en cuanto fiel, que se puede manifestar como transmisión de los rudimentos de la fe, como enseñanza catequética, como explicación teológica, etc., es que la responsabilidad jerárquica resulta periférica. Ni la autoridad, ni la Iglesia en cuanto tal, quedan en sí mismas comprometidas con estas actuaciones que pertenecen al ámbito de libertad de los fieles. Cosa muy distinta ocurre con quienes han recibido un mandato de enseñar porque se origina un particular vínculo jurídico.

c) Pasemos ahora a considerar el *derecho a la investigación teológica*, que aun fundamentándose en la *conditio libertatis* del fiel y, por tanto, estando muy relacionado con el derecho de todo fiel a transmitir el depósito de la verdad que acabamos de describir, no se identifica con él. Resulta evidente que no es lo mismo que un fiel se comprometa en una explicación teológica

⁵. En la Instrucción se manifiesta el interés por distinguir entre la general libertad que le corresponde al fiel en la Iglesia, que en ningún caso se puede considerar como libertad absoluta, y la actuación más restringida, por el oficio y los compromisos adquiridos, del teólogo.

que desarrolla ante otro fiel, que la actuación de un profesor de teología que ha recibido un mandato de la autoridad para actuar delante de los alumnos.

Ya hace tiempo se puso de manifiesto que hay actuaciones de los fieles que, aunque dependan de su libre decisión, tienen a la vez un especial condicionamiento y dependencia de la Jerarquía. Se trata de aquellas actuaciones que tienen una acusada dimensión social, tanto por su repercusión como porque pueden ser manifestación de la función social del fiel⁶. Una de estas actuaciones, en las que se conjuga libre actuación personal y directa responsabilidad jerárquica, es la actuación del teólogo. En esta actuación se manifiesta el derecho fundamental, formulado expresamente en el canon 218, de investigar en la ciencia de la fe y de manifestar los resultados obtenidos. Quienes desempeñan esa misión y quienes, por tanto, son los titulares de ese derecho fundamental son los teólogos, es decir aquellos que se dedican al estudio y enseñanza de las ciencias sagradas.

Ahora bien, como cualquier fiel puede ofrecer a los demás el resultado de una elaboración teológica que, por supuesto en todo caso, para ser verdaderamente tal, deberá reunir las condiciones particulares de esa ciencia, entre las que destaca la "comunidad con el Magisterio" (n. 6), y el "sentido sobrenatural de la fe" (n. 8), se hace necesario diferenciar a quienes se denomina formalmente como teólogos. El nombre de teólogo, a pesar de su amplia difusión y genérico uso, no corresponde a todos en la Iglesia, o por lo menos es necesario señalar que en el caso de seguir haciéndose un amplio uso del término, aquellos que se dedican a la ciencia teológica con una especial autorización de la autoridad ni están en la misma situación, ni tienen las mismas responsabilidades, que aquellos otros que llamándose teólogos no tienen esa específica autorización.

⁶. Cfr. J. HERVADA, *o.c.*, p. 140.

Esto quiere decir que debemos distinguir entre aquellos fieles que bajo su personal responsabilidad apostólica transmiten doctrinas teológicas; aquellos otros que se dedican al estudio de las ciencias sagradas sin ningún tipo de reconocimiento de la autoridad; y aquellos fieles que, dedicándose al estudio de las ciencias sagradas, tienen una especial dependencia de la autoridad por haber recibido un mandato o misión peculiar. Estos últimos, los teólogos en sentido estricto, por esa especial dependencia de la autoridad, no tienen una menor libertad de actuación que el resto de los fieles, sino que están bajo una especial vigilancia de parte de la autoridad. Lo que caracteriza al teólogo es una vinculación más intensa con la Jerarquía.

¿Cómo queda determinado quiénes son estos teólogos en sentido estricto? De acuerdo con el Código "quienes explican disciplinas teológicas en cualquier instituto de estudios superiores deben tener mandato de la autoridad eclesiástica competente" (c. 812). Es, pues, el *mandato* el instrumento formal que establece el vínculo jurídico entre el teólogo y la autoridad, de modo que el fiel que lo ha recibido, sin participar en el ministerio público jerárquico, se puede decir que actúa públicamente con su reconocimiento. En la Instrucción no sólo se habla de mandato sino también de *misión canónica* buscando abarcar la diversa utilización de términos en diferentes documentos de la autoridad; se dice que "la colaboración entre teólogo y el Magisterio se realiza especialmente cuando aquél recibe la misión canónica o el mandato de enseñar"⁷. Ya se denomine mandato o misión lo importante es que exista un acto

7. Aunque en algún documento normativo de valor universal se habla de misión canónica, así cfr. Const. Ap. *Sapientia Christiana*, art. 27, AAS 71 (1979) 483, ya hace tiempo se ha reconocido que el término más adecuado es el de mandato pues no se trata de una capacitación para un ministerio que se considere propio de los clérigos, sino de ligar con una especial dependencia jerárquica el desempeño de una actividad que en sí misma podría ser ejercida por cualquier fiel.

de la autoridad, de acuerdo con lo establecido por el Derecho, que autorice al fiel para una peculiar actuación social, durante un tiempo determinado, o de manera indefinida, mientras no exista revocación. Cualquiera puede explicar una lección de teología, pero los fieles recibirán de manera diferente a aquellos que lo hacen bajo mandato de la autoridad. La teología "se convierte entonces, en cierto sentido, en una participación de la labor del magisterio, al cual está ligada por un vínculo jurídico" (n. 22).

Obsérvese que no se dice que el teólogo ejerza el magisterio, pues aunque los teólogos, por ejercer una enseñanza y tener discípulos se puede decir que son maestros, ni se identifican su actuaciones con el Magisterio de la Iglesia, ni se puede hablar de que ejercen un magisterio paralelo al de los Pastores⁸. Sin embargo se indica que "en cierto sentido" participan de la labor del Magisterio, lo que quiere decir que la misión social del teólogo se realiza en una estrecha dependencia y comunión con el Magisterio; no hay teología sin esa unión y sin el respeto a "las reglas deontológicas que de por sí y con evidencia derivan del servicio a la Palabra de Dios [y que] son corroboradas por el compromiso adquirido por el teólogo al aceptar su oficio y al hacer la profesión de fe y el juramento de fidelidad"⁹.

⁸. Recoge la Instrucción distintas explicaciones que pretenden justificar el derecho al disenso; una de esas justificaciones es el llamado "magisterio paralelo" que pretende encontrar apoyo en textos de Santo Tomás no rectamente comprendidos (*vid.* n. 24 y nota 27).

⁹. Sobre estos instrumentos formales en cuanto vinculan jurídicamente al teólogo, cfr. J. A. FUENTES, *La sujeción del fiel en las nuevas fórmulas de la profesión de fe y el juramento de fidelidad*, "Ius Canonicum" 30 (1990) 517-545.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS EN TORNO A LA PALABRA

Siguiendo la Instrucción podemos encontrar no sólo algunas consideraciones sobre el verdadero fundamento de los derechos que acabamos de enunciar, y que después consideramos, sino también de qué manera una equivocada fundamentación los haría incomprensibles e ineficaces en la vida de la Iglesia. Veamos en primer lugar este segundo punto, los defectos de una mala fundamentación.

a) *Defectos de una mala fundamentación*

En las últimas décadas se han generado dificultades en la relación de los teólogos con el Magisterio. Se ha querido presentar el disenso, el desacuerdo con la doctrina que expone la autoridad y, es más, la misma controversia pública, como un bien necesario para la Iglesia. El documento de la Santa Sede recoge, además de algunas de las falsas razones teológicas que pretenden justificar ese disenso y esas controversias, algunos principios jurídicos que se han venido utilizando con el mismo fin (nn. 32-38)¹⁰.

Dejando aparte las falsas razones teológicas, y el juicio que sobre las mismas se ofrece en el documento de la Santa Sede, pasamos a valorar las razones jurídicas. Se nos muestra en la Instrucción que para el rechazo de la necesaria sujeción al Magisterio se apoyan los autores, desde el punto de vista jurídico,

¹⁰. Desde el punto de vista teológico "la justificación del disenso se apoya generalmente en diversos argumentos, dos de los cuales tienen un carácter fundamental. El primero es de orden hermenéutico: los documentos del Magisterio no serían sino reflejo de una teología opinable. El segundo recurre al pluralismo teológico, llevado a veces hasta un relativismo que pone en peligro la integridad de la fe..." (n. 34).

en los siguientes fundamentos: los derechos humanos, en especial el derecho a la libertad religiosa; los derechos de los fieles, en especial el derecho a la libre investigación; y en una consideración de la relación fieles-teólogos-Magisterio desde el punto de vista de la sociología positiva. Los dos primeros puntos exigen una consideración particular pues verdaderamente fundamentan las relaciones de justicia entre los fieles, y no pueden dejar de ser tenidos en cuenta para una recta actuación y ordenación en la Iglesia; en cuanto al tercero, la sociología positivista, o mejor el sociologismo de algunos teólogos, en su forma más radical pretende el cambio de la Iglesia según un modelo de protesta inspirado en lo que se hace en la sociedad política (cfr. n. 33)¹¹, como si las relaciones intersubjetivas en la Iglesia fueran las de un pueblo en el que no contara el hecho de que es de Dios: Pueblo de Dios. Ni que decir tiene que ese sociologismo positivista, convertido en norma de actuación social, y que tantos problemas genera en la vida moral y política de individuos y naciones, no constituye base alguna razonable para ningún tipo de ordenamiento jurídico, ni en la sociedad civil ni en la Iglesia.

Pero pasemos a considerar el equivocado uso que algunos hacen de los derechos humanos y de los derechos de los fieles. Se muestra en el documento que la desorientación de determinadas conclusiones teológicas sobre estos derechos dependen de que no han sido comprendidos, particularmente por apoyarse en un equivocado concepto de la libertad de la persona humana.

Entienden algunos la libertad de modo que resulta independiente de la verdad, y de tal manera que "la libertad de juicio así entendida importa más que la verdad misma. Se trata entonces de algo muy diferente a la exigencia legítima de

¹¹. "El disenso apela a veces a una argumentación sociológica, según la cual la opinión de un gran número de cristianos constituiría una expresión directa y adecuada del 'sentido sobrenatural de la fe'" (n. 35).

libertad, en el sentido de ausencia de coacción, como condición requerida para la búsqueda leal de la verdad" (n. 32). Ante este equivocado concepto de libertad se debe afirmar que el libre juicio en la Iglesia, es decir la independencia de una autoridad que enseña y que sujeta con sus enseñanzas, no existe¹². En la Iglesia, si no se alcanza la verdad, de la que no es depositario un individuo particular sino la misma Iglesia, no hay verdadera libertad: *veritas liberabit vos* (Io 8, 32).

Dice la Instrucción directamente que "no se puede apelar a los derechos humanos para oponerse a las intervenciones del Magisterio" (n. 36). Y concreta que con esa pretensión no se puede apelar al derecho a la libertad religiosa, explicando sintéticamente cómo debe ser entendido este derecho: supone la inmunidad de coacción ante cualquier autoridad humana, pero "de ningún modo significa libertad en relación con la verdad, sino libre autodeterminación de la persona en conformidad con su obligación moral de acoger la verdad" (n. 36). Aunque la Instrucción no se detiene mucho más en este punto nos parece que esta afirmación supone distinguir entre el derecho a la libertad religiosa y el derecho-deber de buscar y acoger la verdad, de esa verdad que es transmitida por la Iglesia en su conjunto bajo la guía del Magisterio. Si se confundieran estos dos derechos se concluiría equivocadamente que el fiel no puede quedar condicionado por las declaraciones magisteriales, y que esta pretensión iría contra los derechos de la persona, en particular, contra la libertad de las conciencias¹³. Ese equívoco desaparecería si se recuerda que el Concilio Vaticano II enseña

12. "Oponer un magisterio supremo de la conciencia al Magisterio de la Iglesia constituye la admisión del principio del libre examen, incompatible con la economía de la Revelación y de su transmisión en la Iglesia, como también con una concepción correcta de la teología y de la misión del teólogo" (n. 38).

13. Cfr. *Dignitatis humanae*, n. 10. En el canon 748 §2 se señala: "A nadie le es lícito jamás coaccionar a los hombres a abrazar la fe católica contra su propia conciencia".

que el régimen de verdadera libertad religiosa, derecho humano frente a la sociedad civil, contribuye a que se pueda abrazar y profesar la fe cristiana¹⁴, es decir a que se pueda ejercitar el derecho de buscar la verdad y de acoger y cumplir todo lo que supone.

En cuanto a los derechos de los fieles, en las argumentaciones recogidas en la Instrucción, se muestra que quienes acuden a ellos para justificar el disenso, y para rehusar la aceptación de concretas actuaciones magisteriales, o bien los ignoran, o cuando se refieren a ellos sólo hablan de derechos humanos sin diferenciar entre éstos y los del fiel.

b) *Adecuada fundamentación de los derechos en torno a la Palabra*

Veamos ahora en qué se fundamentan los derechos que antes hemos reconocido: derechos a recibir, a transmitir la verdad y a la investigación teológica.

Se trata de derechos de los fieles, es decir de derechos que se fundamentan en la condición de fiel, en la condición de bautizado, condición que es común a todos los que forman parte de la Iglesia. Se llaman fundamentales por ser ámbitos jurídicos que derivan de la constitución de la Iglesia y de la posición constitucional del fiel.

El ejercicio de los derechos en relación con el bien de la Palabra divina *depende de la condición de comunión*; sólo en la medida en que el fiel participa de la comunión con los demás fieles y con quienes están constituidos en autoridad, participa plenamente del bien común que es la Palabra, y sólo desde esa condición se pueden hacer valer los derechos fundamentales

¹⁴. Cfr. *Dignitatis humanae*, n. 10.

acerca de la Palabra¹⁵. La comunión eclesial no es tal si no incluye la comunión jerárquica, que supone reconocimiento, y sometimiento, de las funciones de gobierno y magisterio de quienes están constituidos con poder y autoridad en la Iglesia.

Las consecuencias de la comunión jerárquica dependerán de las diversas misiones de los fieles. En el ámbito de la libre actuación del fiel la Jerarquía se limita a prestar su ayuda, y una general vigilancia, para que los fieles contribuyan con su actividad al bien de la Iglesia. En cambio, en aquellas actividades en las que se conjugan comunión y directa sujeción a la Jerarquía, como es el caso de los teólogos en cuanto actúan con mandato y bajo la autoridad de la Iglesia, existe ya una particular dependencia. En este caso la autoridad no puede limitarse a que no exista un daño para los fieles, sino que tiene que tener una positiva actuación sobre las responsabilidades del teólogo pues por el "mandato" la Jerarquía queda comprometida, al menos en el mismo sentido a como queda comprometida cuando otorga licencias o autorizaciones. El "mandato", sin sustituir la responsabilidad del fiel, y sin convertirlo en portavoz de la autoridad, supone unos condicionamientos concretos, por ejemplo a la hora de manifestar la propia opinión de manera pública. La razón de esos necesarios condicionamientos, que estarán formalizados en el ordenamiento con unos requisitos u otros, no es otra que la especial relación que la enseñanza e investigación teológica tienen con la función pública (nn. 21, 22).

Volvemos a recordar que los derechos en relación con la Palabra, por depender ésta de la condición bautismal, son derechos de los fieles, y como todos estos derechos se ejercen y se defienden dentro de la Iglesia. No habría, por tanto, nada que

¹⁵. El canon 205 señala que la plenitud de comunión exige unión con la "estructura visible" de la Iglesia a través "de los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesial". A tenor del canon 96 la ruptura de la comunión eclesial genera una situación de anomalía constitucional con la consiguiente suspensión de derechos y deberes.

decir en relación con los derechos humanos; si acaso describir que fundamentan la libertad de elección y actuación frente a la autoridad civil; sin embargo, como se ha planteado que los derechos en torno a la Palabra, y en particular en la relación teólogos-pastores, es una cuestión de derechos humanos se hace necesario explicar por qué, y en qué sentido, esto no es así. Hagamos, pues, una breve consideración sobre los derechos humanos en este ámbito de las relaciones en torno a la Palabra, a la verdad, que Dios ha entregado a su Iglesia.

Lo primero que se debe afirmar en relación con los derechos humanos en la Iglesia es que no se identifican con los derechos de los fieles; los derechos humanos no dependen de la condición de bautizado sino que surgen de la condición de persona humana. Esta distinción no pretende negar vigencia, o restar importancia, a los derechos humanos en toda sociedad, incluida la sociedad eclesial. El fiel es una persona humana elevada por el don de la gracia, y no puede dejar de ser persona humana, por tanto seguirá teniendo los derechos humanos. Un ejemplo de derecho fundamental del fiel es el derecho a hacer apostolado personal, y un ejemplo de derecho humano es el derecho a la buena fama¹⁶. Los derechos humanos operan tanto en la sociedad civil como en la eclesial, y algunos de ellos, por su especial relevancia –por ej. el derecho a la buena fama o el derecho a la vida–, alcanzan expresión formal en el ordenamiento canónico¹⁷.

Además de la distinción se debe tener una concepción de los derechos humanos compatible con la realidad personal y social

¹⁶. Aunque la mayoría de los derechos que aparecen en el Código de Derecho Canónico, constituyendo lo que se ha venido en llamar declaración de los derechos y deberes fundamentales del fiel, son propiamente derechos y deberes de los fieles, hay algunos que no son derechos del fiel sino derechos humanos, y algunos deberes no son propiamente jurídicos sino morales. Cfr. G. LO CASTRO, *Sui diritti e sui doveri del fedele e funzione di unità nell nuovo Codice*, en AA. VV., *A venti anni dal Concilio*, Palermo 1984, pp. 159-204.

¹⁷. Cfr. J. HERVADA, *o.c.*, pp. 147-149.

del hombre. Los derechos humanos, en la Iglesia y fuera de la Iglesia, deben ser comprendidos como derechos naturales, derechos que dimanen de la naturaleza humana, no son pues cauces de reivindicación contra el ejercicio de la autoridad ni resultado de un necesario enfrentamiento dialéctico. Es con esta visión de los derechos humanos-naturales cuando se descubre la perfecta coherencia que con ellos tienen los derechos del fiel, en especial los derechos fundamentales del fiel, y cómo unos y otros pueden lograr oportuna formalización jurídica y cauces para su defensa en la Iglesia –para un tipo u otro de derechos– y en la sociedad civil –para los derechos humanos–.

V. LA NECESARIA COMUNIÓN JERÁRQUICA ES INCOMPATIBLE CON LA EXISTENCIA DEL LLAMADO "DERECHO AL DISENSO"

A los fieles se les pide siempre la comunión con los Pastores, esto supone una adhesión que, fundamentándose en la fe, y aun no exigiendo en todos los casos un acto de fe, incluye no sólo la obediencia exterior sino también una adhesión interna.

Desde el punto de vista jurídico lo que interesa de la dependencia al Magisterio es la adhesión externa, pero no podemos dejar de reconocer que en la Iglesia esa dependencia externa debe ser expresión de la necesaria interna comunión¹⁸. En la Instrucción sobre "La vocación eclesial del teólogo" se indica que la Iglesia "exige un religioso asentimiento de la voluntad y de la inteligencia [que] no puede ser puramente exterior y disciplinar, sino que debe colocarse en la lógica y bajo el impulso de la obediencia de la fe" (n. 23).

¹⁸. Sobre las necesarias adhesiones, interna y externa, que pide el Magisterio de la Iglesia cfr. J.A. FUENTES, *o.c.*, pp. 531-539. Tiene particular importancia, tanto en la fórmula de la profesión de fe como en la Instrucción sobre "La vocación eclesial del teólogo", las distinciones que se hacen de las diversas clases de Magisterio.

Pero pasemos a considerar las consecuencias externas. De manera general debemos afirmar que el Magisterio exige siempre una adhesión externa. En el Código de Derecho Canónico y, especialmente, en la profesión de fe, que están obligados a prestar aquellos fieles que acceden a determinados oficios y ministerios, y que concretamente deben prestar "los profesores que dan clases sobre materias relacionadas con la fe o las costumbres en cualesquiera universidades" (c. 833, 7º), aparecen tres grados de Magisterio.

Esos tres grados de Magisterio suponen diversa sujeción en los fieles. La distinción, de modo sintético, es la siguiente: el Magisterio definitivo, que exige aceptación con fe teologal (primer grado) o, al menos, firme aceptación y mantenimiento (segundo grado); y el Magisterio no definitivo que exige asentimiento de la voluntad y de la inteligencia (tercer grado)¹⁹. En la Instrucción que estamos considerando, además de estos tres grados, aparece un cuarto grado: la actuación de la autoridad sobre "asuntos discutibles en los que se encuentran implicados, junto con principios seguros, elementos conjeturales y contingentes" (n. 24). En este último caso, que podríamos considerar implícitamente incluido en el magisterio no definitivo que hemos nombrado anteriormente en tercer lugar, se exige del fiel un "asentimiento leal" con posibilidad del diálogo individual (nn. 24 y 30).

Dejando aparte el Magisterio definitivo ampliemos lo que suponen las actuaciones magisteriales no definitivas, y expliquemos cómo en ningún caso se puede aceptar el llamado "derecho al disenso".

Las actuaciones magisteriales no definitivas se consideran de manera general en la profesión de fe con esta fórmula: "insuper religioso voluntatis et intellectus obsequio doctrinis adhereo quas

¹⁹. La diversa sujeción del fiel al Magisterio se determina en el Código, cánones 750-754, y en la profesión de fe, AAS 81 (1989) 104-106.

sive Romanus Pontifex sive Collegium episcoporum enuntiant cum Magisterio authenticum exercem etsi non definitivo actu easdem proclamare intendant"²⁰.

Se pide, por tanto, prestar un "obsequio religioso", que supone las siguientes exigencias. En primer lugar la *adhesión* externa, es decir que el fiel, y en el caso que consideramos el teólogo, convenga, y manifieste esa unión con la enseñanza magisterial. Además el obsequio también exige la *observancia*, es decir poner por obra, con exactitud y puntualidad, todo lo que se manda ejecutar. Ahora bien, esa general adhesión que el Magisterio no definitivo exige, para aquellos casos en los que se trata de "juicios prudentiales" sobre "cuestiones discutibles" (n. 24) la comprendemos mejor con la explicación de la Instrucción.

Esos juicios prudentiales sobre cuestiones discutibles exigen en los fieles, y en concreto en los teólogos, "una actitud fundamental de disponibilidad a acoger lealmente la enseñanza" (n. 30), y si aparecen "dificultades [que] persisten, no obstante un esfuerzo leal, constituye un deber del teólogo hacer conocer a las autoridades magisteriales los problemas que suscita la enseñanza en sí misma (...) estimulando al Magisterio a proponer la enseñanza de la Iglesia de modo más profundo y mejor argumentada" (n. 30)²¹. No es, pues, la actitud del teólogo

²⁰. AAS 81 (1989) 104-106; las formulas que se refieren a las actuaciones magisteriales definitivas son las siguientes: "Firma fide quoque credo ea omnia quae in verbo Dei scripto vel tradito continentur et ab Ecclesia sive sollemni iudicio sive ordinario et universali Magisterio tamquam divinitus revelata credenda proponuntur. / Firmiter etiam amplector ac retineo omnia singula quae circa doctrinam de fide vel moribus ab eadem definitive proponuntur".

²¹. "En estos casos el teólogo evitará recurrir a los medios de comunicación en lugar de dirigirse a la autoridad responsable, porque no es ejerciendo una presión sobre la opinión pública como se contribuye a la clarificación de los problemas doctrinales y se sirve a la verdad" (n. 30).

meramente pasiva, ni siquiera cuando le surgen dificultades a la hora de aceptar esa enseñanza de la autoridad²².

Si la Iglesia lo que pide es un adherirse a la enseñanza magisterial y, en su caso, mantener un diálogo sobre los juicios prudenciales, el llamado disenso, la manifestación externa de oposición a la enseñanza magisterial, tanto si se trata de Magisterio infalible como si no lo es, supone una actuación contra la debida comunión. La ruptura que implica puede ser castigada por la autoridad con un tipo u otro de sanciones, y tanto en sí misma como por el daño que puede causar a los fieles.

La Instrucción, reconociendo las dificultades que pueden encontrar los teólogos en la aceptación interna de algunas enseñanzas no infalibles (nn. 24-31), señala que el disenso, "aquella actitud pública de oposición al Magisterio de la Iglesia", manifiesta que aquel fiel concreto "no se encuentra en sintonía con el 'sentire cum Ecclesia'", y que, además, en el caso de tratarse de un teólogo se estaría colocando "en contradicción con el compromiso que libre y conscientemente ha asumido de enseñar en nombre de la Iglesia" (n. 37). Este disenso es un verdadero mal que se opone a la unidad del Pueblo de Dios, y como tal mal debe ser evitado por todos, aunque especialmente "corresponde a los Pastores custodiar esta unidad e impedir que las tensiones que surgen de la vida degeneren en divisiones" (n. 40). Por tanto no sólo no existe el derecho al disenso sino que la autoridad tiene el deber de poner los medios para que no se

²². Para algún autor hay casos en el que el Magisterio sólo exige un "obediente silencio": cfr. K. RAHNER, en V. VORGLIMLER (ed.), *Commentary on the Documents of Vatican II*, vol. I, New York 1967, p. 209; citado por W. B. SMITH, *The Question of Dissent in Moral Theology*, en AA. VV., *Persona, verità e morale*, Roma 1987. Ese "obediente silencio", a la luz de la Instrucción sobre la vocación eclesial del teólogo, sólo se puede entender como último recurso "al final de un examen serio y realizado con el deseo de escuchar sin reticencia la enseñanza del Magisterio (...) [sabiendo el teólogo que] su deber consiste en permanecer dispuesto a examinar más profundamente el problema" (n. 31).

produzca, y en el caso de producirse debe emplear los justos medios para que esa división no conduzca a nuevos males en otros fieles.

VI. CAUCES JURÍDICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN CON LA PALABRA

Siendo muy importante la proclamación de los derechos, especialmente cuando se realiza a través de un acto del legislador supremo, como es el caso del Código, y también cuando se realiza a través de su anuncio público en un documento doctrinal, como sucede con la Instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe, es aún más importante la proclamación, y sobre todo la promulgación legislativa, de los oportunos cauces jurídicos para la protección de esos derechos fundamentales.

Hagamos una rápida consideración de esos cauces; algunos han alcanzado conveniente formalización jurídica, otros fueron verdaderos cauces jurídicos en otro tiempo pero han perdido vigencia histórica. En todo caso el hecho de que en el documento de la Santa Sede se reconozca la importancia de proteger el ejercicio de los derechos en torno a la Palabra abre nuevas perspectivas para su futura y más adecuada formalización.

Un cauce básico que, sin embargo, no es suficientemente conocido, y ante el que no debiera surgir prevención alguna, es la posibilidad de que el fiel pueda exigir la protección judicial de sus derechos²³, para defenderse de cualquier lesión, ya provenga

²³. Se reconoce formalmente el derecho a la protección judicial de los derechos en el Código de Derecho Canónico con la siguiente expresión: "Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho" (c. 221 §1).

de otros fieles, ya de quien detenta la autoridad²⁴. Otro remedio jurídico general para la defensa de los derechos del fiel es el recurso contra los decretos administrativos (cc. 1732-1739). Ahora bien, esas protecciones judicial y administrativa, en la práctica, son más una posibilidad que considera la doctrina que un frecuente instrumento en la vida de la Iglesia; para que sean más eficaces están necesitadas de un más adecuado desarrollo normativo²⁵.

Siendo manifiesta la importancia que tendrá en el futuro la iniciativa del fiel para lograr la protección de sus derechos por esos cauces, pasemos a considerar aquellos otros que son ya de hecho frecuente realidad en la vida de la Iglesia. Unos protegen más directamente el derecho a recibir la verdad, otros el derecho a la actuación apostólica, y otros el derecho a dedicarse a la investigación y enseñanza.

Cauces seguros para la protección de los derechos de los fieles a recibir la verdad en su plenitud y a extender mediante la acción apostólica dicha verdad, y que se manifiestan en abundantes normas positivas, son los siguientes: una adecuada regulación del derecho a que les sea administrada la Palabra divina (frecuencia de las catequesis y homilias, libertad apostólica de los fieles en su actuación personal, organización del apostolado especializado, etc.); claros juicios doctrinales de la autoridad acerca de situaciones concretas, por ejemplo sobre libros y declaraciones

²⁴. Un cauce adecuado de protección del derecho del fiel al abuso de otro fiel sería la *denuntiatio evangelica*, que debería encontrar una formalización adecuada en las normas de la Iglesia partiendo de su historia. Cfr. sobre esta realidad disciplinar, consecuencia de la dimensión jurídica de la comunión, el estudio de P. BELLINI, "*Denuntiatio evangelica*" e "*denuntiatio judicialis privata*". *Un capitolo di storia disciplinare della Chiesa*, Milano 1986.

²⁵. Sobre la protección judicial y administrativa de estos derechos cfr. M. J. VILLA, *Las garantías jurídicas de los derechos fundamentales*, en AA.VV., "Les Droits Fondamentaux du Crétien dans l'Eglise et dans la Société. Actes du IVe Congrès International de Droit Canonique", Fribourg 1981, pp. 629-640.

públicas, que deberán tener una proporcional publicidad según la extensión y el daño que haya podido causar el error; imposición de sanciones penales y administrativas, incluida la retirada del mandato de enseñar, de quienes actúan contra la fe, y siempre de acuerdo con los procedimientos y procesos establecidos.

Cauces seguros para el libre y recto ejercicio del derecho que tienen los fieles de dedicarse a la investigación y a la enseñanza, de utilizar el nombre de teólogo católico y de hacer públicos los resultados de su tarea son los siguientes: el "mandato" de enseñar, como requisito formal, con el que queda claro el especial vínculo con el que quedan ligados teólogo y autoridad; el control que sobre los escritos debe ejercer la autoridad, es decir la licencia y aprobación, pues este control le da al teólogo la seguridad de estar de acuerdo con los dictámenes del Magisterio; los procedimientos administrativos de examen de doctrinas, que deben quedar claramente diferenciados de los procesos penales, y en los que se emite un juicio de naturaleza doctrinal, no una sentencia judicial; el hecho de que ante la posible remoción del oficio todos, tanto la autoridad como el teólogo, están sometidos a las determinaciones legislativas previstas (cc. 192-195)

De los cauces que acabamos de nombrar podría extrañar que se juzgara el control de escritos, la censura previa, como un medio de protección del teólogo, pero lo es y la razón es la siguiente: además de ser medio de protección de los derechos de los fieles, protege los derechos de aquellos que se dedican a la teología ya que es una garantía frente al sistema penal canónico. Un autor que ha sometido un escrito a la censura y que ha obtenido el *nihil obstat*, y con él la licencia de la autoridad, o que logrando un más alto reconocimiento ha recibido la aprobación, no puede ser condenado por ese mismo escrito. Por supuesto que tampoco podría recibir ningún tipo de sanción mientras cumple con el trámite procedimental para recibir el *nihil obstat*, y si en el futuro otra autoridad del mismo rango, o la Autoridad suprema, declaran falsas o inadecuadas las ideas que en él se contienen, el

autor, aceptando el nuevo juicio doctrinal, por haber recibido una primera licencia o aprobación tendría una garantía de protección. Nadie puede ser castigado por ejercer un derecho mientras actúe en conformidad con los cauces marcados por el derecho²⁶.

Como cauce de protección del derecho de los fieles a recibir una verdadera teología católica han alcanzado especial relevancia los procedimientos administrativos para el examen y juicio de las doctrinas, en especial los procedimientos que dependen de la Congregación para la Doctrina de la Fe. En la Instrucción sobre "La vocación eclesial del teólogo" se recuerda que en esas actuaciones el juicio de la autoridad "no recaerá sobre la persona misma del teólogo sino sobre sus posiciones intelectuales expresadas públicamente" (n. 37); esto supone que en esa situación ni hay proceso judicial, ni partes enfrentadas –y eso a pesar de los diálogos entre la autoridad y el teólogo–, ni sentencia. Se da un juicio magisterial sobre la conformidad, o falta de conformidad, del escrito con la doctrina católica, que ayudará tanto al teólogo como al resto de los fieles. En las materias sobre las que no existe una doctrina católica definida –obsérvese que no decimos infalible, definitiva–, y que por ello pertenecen al ámbito de libre opinión del fiel, la autoridad magisterial no juzga.

El hecho de que hablemos de juicio doctrinal teológico no quiere decir que no se puedan acompañar esos juicios con "medidas onerosas" que afecten a la misma persona, como "por ejemplo, cuando [la autoridad] retira a un teólogo que se separa de la doctrina de la fe, la misión canónica o el mandato de enseñar que le había confiado" (n. 37). Además se puede hacer

²⁶. Sobre este sentido de la censura previa como cauce protector de los derechos del teólogo, aunque sólo en referencia al primer trámite para recibir la licencia o aprobación, cfr. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1981(2ª), pp. 93-94.

necesario no ya incoar un procedimiento administrativo sino un proceso judicial por delitos contra la fe²⁷.

* * *

Podemos concluir esta consideración sobre los derechos fundamentales en torno a la Palabra, reconociendo el gran valor que tiene para la vida de la Iglesia el hecho de que la Instrucción "La vocación eclesial del teólogo" haya reconocido la importancia de su defensa. La proclamación autorizada de la Santa Sede abre perspectivas esperanzadoras después de años en los que el temor a una "opinión pública artificialmente orientada", a la que incluso se suponía tenía que estar sometido el Magisterio (n. 32), ha puesto dificultades al ejercicio magisterial y al derecho de los fieles. Ahora es el momento de una determinación más exacta de los cauces jurídicos para la protección de los derechos que servirán para que cada uno en la Iglesia desarrolle un ejercicio responsable de la misión que le es propia, y para que se vaya reconociendo, mediante las actuaciones concretas de la autoridad, la realidad y los límites de los derechos fundamentales del fiel. Estos derechos no sólo dependen del particular sentido de cada uno, es decir de su propia limitación intrínseca, sino también de los derechos de los demás fieles, de la función de la Jerarquía y del bien común de la Iglesia.

²⁷. Cfr. AA.VV., *Comunità ecclesiale e devianza. Funzione della sanzione penale nell'ordinamento canonico. Atti del XX Congresso. Facoltà di Giurisprudenza*, Ferrara 1988.